

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00888-00
DEMANDANTE: MARIA GRISELA GONZALEZ PARGA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

A través del memorial visible del folio 50 al 52 de las diligencias, la parte actora subsanó los yerros advertidos por este despacho en la providencia proferida el 25 de abril de 2017.

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del soldado profesional JOSE ARMANDO GONZALEZ PARGA, acaecida el 5 de diciembre de 2014, en una misión oficial de patrullaje militar en la zona rural de La Macarena – Meta.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento del presente

asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*.
(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, se realizó la estimación razonada de la cuantía, en la suma de \$745.360.000, discriminada de la siguiente manera: 1) Perjuicios Morales: \$739.200.00 y Perjuicios Materiales: 1) Daño Emergente, la suma de \$6.160.000 y 2) Lucro Cesante, el cual señaló que es el interese moratorio sobre las condenas que resulten a favor de los demandantes.

Como la pretensión de los perjuicios morales no se tiene en cuenta, el despacho encuentra que la suma que debe tenerse como cuantía para efectos de la competencia, es la fijada como daño emergente, la cual no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que la presente demanda sea de conocimiento de esta Corporación.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia de este Tribunal y se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

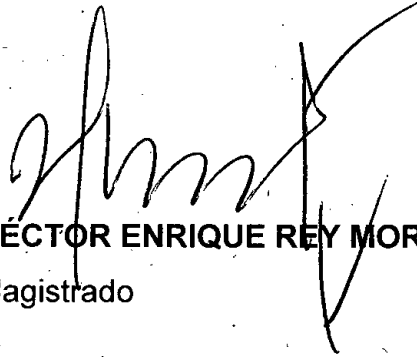
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora **MARIA GRISELA GONZALEZ PARGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**

NACIONAL, por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado